



Proceso N°. 500013153001 2020 007 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACION** propuesto por el apoderado de la parte demandada [pdf 038C1] en contra del auto de fecha **17 de junio de 2022**, [pdf 037 C1] por medio del cual se resolvió recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de marzo de los corrientes, que decreto la práctica de pruebas y revocó parcialmente.

ANTECEDENTES

El juzgado a través del auto de fecha **17 de junio de los corrientes**, se revocó parcialmente la decisión del pasado **11 de marzo de 2022**, y adicionó para decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante con el traslado de las excepciones.

Decisión que no compartió la contraparte, pues asegura que las pruebas testimoniales no cumplen con las exigencias del artículo 212 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El artículo 212 ibidem señala: “*Cuando se pidan testimonios, **deberá expresarse el nombre, domicilio residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***”

En el escrito que obra en el (pdf 029), por medio del cual la parte demandante se pronuncia sobre el traslado de las excepciones y solicitó el decreto de pruebas testimoniales, allí indicó:

“Para probar la fecha en la que ingresó la demanda al predio, y que cuando mi mandante adquirió el inmueble está libre de esta invasión se solicita se decrete el testimonio de: La señora, arquitecta: Yolanda Zamora Poveda, identificada con cédula de ciudadanía No. m51.554.431, celular 3159282649.”



Proceso N°. 500013153001 2020 007 00

Para probar que mi mandante adquirió el inmueble, sin ningún tipo de invasión, solicito se decrete el testimonio de: La señora Zoila Diaz, identificada con cédula de ciudadanía No.: 21.225.619, domiciliada en la carrera 40#27-36, Barrio 7 de agosto.”

De acuerdo con el medio de prueba deprecado, se observa que la petición fue elevada conforme lo señala la norma adjetiva, es más, se precisó concretamente los hechos que pretenden demostrar.

Es más, el recurso que invocó la parte demandada no sustenta concretamente cuales serian los requisitos que se omitieron, pues la norma advierte que se deberán señalar el nombre, (domicilio residencia o **lugar donde deber ser citados**), en este caso, los dos testigos, serán citados a través de los abonados telefónicos, tal como lo informó el apoderado de la parte demandante, o en la dirección que aportó de una de ellas.

De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que el solicitante enunció concretamente los **hechos objeto de la prueba**.

Así las cosas, como el abogado del extremo activo, cumplió con tales cargas y solicitó la prueba conforme lo señala la norma procesal, no se revocará el auto atacado, más precisamente respecto del numeral 1.

Con relación al recurso de alzada, este se denegará, puesto que solamente es apelable la providencia que niegue el decreto o práctica de prueba (numeral 3 del artículo 321 del C.G.P.) y este evidentemente no es el caso.

Por otro lado, continuando con el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia, que se llevará a cabo el día **1 de diciembre de 2022 a las 9:30 am**.

Adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen sea virtual o presencial a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.



Proceso N°. 500013153001 2020 007 00

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del 372 *ejusdem*, el Juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal, **y para ello se tendrá en cuenta las pruebas decretadas en los autos de fecha 11 de marzo de 2022 (pdf 023) y 17 de junio de 2022 (pdf 037) pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada.**

El link para ingresar a la audiencia es <https://call.lifetimesizecloud.com/16058091>

Por secretaría remítase a las partes el expediente digital a los correos electrónicos:

Se **EXHORTAN** a los apoderados para que garanticen el acceso a la diligencia a sus testigos, así mismo, tanto los sujetos procesales; abogados y testigos deberán antes de la celebración de la audiencia remitir la cedula de ciudadanía escaneada y tarjeta procesional al correo electrónico ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de garantizar la identificación de las partes y proveer el buen suceso y agilidad en la apertura de la audiencia.

Un día antes de la audiencia, las partes y abogados deberán acceder a este link, completando la información que allí aparece.

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScFyIXPT6zFLomV8fiqzDCDj2Q86JojipiYwx2ZD2wnG8fasQ/viewform?usp=sf_link

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de fecha 17 de junio del 2022, por las razones señaladas.

SEGUNDO: NO CONCEDER recurso de apelación, por las razones señaladas.

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2020 007 00

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy **24 de octubre de 2022**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ed6597cbdb26786c7e5a404e7694dcab23fbd8c681883eb483e2d3183d8989**

Documento generado en 21/10/2022 02:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>